

**ACUERDO No. E-189-2016-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día seis de junio del año dos mil dieciséis.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. \_\_\_\_\_, interpuso un reclamo en contra de la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en adelante también AES CLESA, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, instalado en el inmueble ubicado en XXXXXX.
- II. Mediante el Acuerdo No. E-168-2016-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del \_\_\_\_\_, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El día diecisiete de mayo de este año, el licenciado XXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante el cual respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-168-2016-CAU, manifestando lo siguiente:

*"(...) mi representada manifiesta que después del análisis del caso desiste del cobro por Energía No Registrada (ENR) por el valor de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), y para liquidar el cobro se procede de la siguiente forma:*

- La devolución de la cuota cancelada por \_\_\_\_\_ por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) se realizará por medio de cheque, el cual se encuentra en proceso de emisión, al tener la documentación que lo compruebe se remitirá la prueba a ésta Superintendencia.*
- Nota de crédito por XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) para liquidar el restante del cobro de ENR. (...)"*

Adjunto a su escrito, el referido Apoderado remitió una copia de la nota de crédito relacionada.

- IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base a los argumentos expresados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en el escrito de fecha diecisiete de mayo de este año, en el cual desiste del cobro realizado al

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

usuario, es procedente finalizar las presentes diligencias, siendo pertinente requerir a la sociedad AES CLESA remita la información por medio de la cual compruebe el reintegro por medio de cheque, por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), extendiendo el respectivo finiquito.

V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Mediante el Acuerdo No. 283-E-2011 de fecha dos de junio de dos mil once se aprobó el "PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL". Dicho procedimiento tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario, establezca en un informe técnico la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En ese sentido, y debido al reclamo presentado por , esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora AES CLESA, para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), con IVA incluido, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo el supuesto de la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX.

Con la audiencia conferida, la distribuidora AES CLESA indicó que al hacer un análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

Dicho desistimiento de cobro, conlleva a validar la pretensión , en el sentido que no le es atribuible la condición irregular; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, lo que implica un allanamiento respecto a la pretensión del reclamante.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia realizará un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual se expone lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado ni desarrollado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares tramitadas por esta Superintendencia; sin embargo, es reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, debiendo remitirnos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento, doctrinariamente se define como: *"un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la*

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.



*terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará”<sup>1</sup>.*

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial.

Se entiende entonces que el sujeto procesal para allanarse a la pretensión es el demandado, y para que surta efectos el allanamiento debe ser presentado de manera clara y sin condicionantes, con conocimiento de que la consecuencia jurídica es una sentencia estimativa a las pretensiones del actor, finalizando las diligencias y generando cosa juzgada.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y de ser el caso, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Por lo tanto, se colige que el resultado que busca el usuario al interponer su reclamo, es que se declare la inexistencia de la condición irregular que le ha sido atribuida, y por ende, la improcedencia del cobro aplicado por la distribuidora en concepto de energía consumida y no facturada.

En ese orden de ideas, y en vista de lo expuesto por la distribuidora AES CLESA en el escrito donde se allana a las pretensiones del reclamo es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX; y que el cobro por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$XXXXX), IVA incluido, facturados en concepto de energía no registrada, es improcedente.

En relación a lo anterior, es preciso indicar que la distribuidora AES CLESA, presentó prueba documental por medio de la cual comprueba la gestión de anulación por la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), consistente en una copia de la factura Serie “X” No. XXXXX, emitida el día XXXXX de XXXX de este año.

Debido a que pagó la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., deberá remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente, mediante la cual compruebe el reintegro bajo el concepto antes indicado, extendiendo al usuario el respectivo finiquito.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad, 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, y las Normativas citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

<sup>1</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXX, atribuible en su calidad de titular de dicho suministro; consecuentemente, la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX), con IVA incluido, cobrados inicialmente por la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en concepto de Energía No Registrada, no es procedente.
- b) Tener por finalizado el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, iniciado por medio del Acuerdo No. E-168-2016-CAU.
- c) Requerir a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., que un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, presente la documentación pertinente, mediante la cual compruebe el reintegro de la cantidad de XXXXX DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$XXXXX) cobrada en concepto de recuperación de Energía No Registrada (ENR) en el suministro con NIC XXXXX, extendiendo al usuario el respectivo finiquito.
- d) Notificar y a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., para los efectos legales consiguientes, remitiéndole al usuario una copia de la documentación presentada por la distribuidora el día diecisiete de mayo de este año.
- e) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Esta es una versión pública, de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial o reservada.